

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 29 de septiembre de 2014, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8889/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por el Diputado Juan Carlos Ruíz García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Refiere el promovente que el servicio público de transporte de pasajeros, consiste en el traslado de uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis, que se ofrece al público en general, a través del pago de una tarifa que se establece, en general, por medio de un taxímetro.

Menciona que el servicio de taxis es utilizado por personas de distintos estratos sociales, a diferencia de lo que sucede en la mayoría de los países en desarrollo, donde taxi es utilizado por personas con ingresos medios o altos que pudiendo tener un vehículo particular, deciden no tenerlo o que aun contando con uno, prefieren utilizar el taxi por comodidad.

Aclara que en el Estado el taxi es un servicio regulado, pero es de todo conocido, que además de taxis regulares, prestan servicio en la ciudad unidades que no cuentan con concesión oficial, llamados coloquialmente taxis piratas y que ante esta situación es preciso brindar certeza a los usuarios del transporte público de pasajeros, respecto de la legalidad del servicio y la capacitación del chofer que brinda el servicio de pasajeros.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En la presente iniciativa se propone modificar los artículos 2 y 18 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, estableciendo lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la Ley, se entiende por:

Carné de intensificación. Documento oficial por **una dimensión de 14 por 21.5 centímetros, que incluye** los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios.

Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. Movilidad Sustentable, estableciendo los siguientes lineamientos:

j) Todas las modalidades de Transporte deberán portar en lugar visible, el Carné de Identificación a color y una dimensión de 14 por 21.5 centímetros, que permita al usuario la identidad del chofer del servicio de transporte.

Antes que nada es importante señalar que en fecha 30 de septiembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, la cual entró en vigor sesenta días naturales posteriores a partir de esa fecha, de acuerdo al artículo primero transitorio de la misma. Con esta ley, se abrogó a su vez la ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el decreto número 393, de fecha 25 de octubre de 2000.

Posteriormente fue Expedido por el Ejecutivo Estatal y Publicado en el Periódico Oficial del Estado Núm. 159 de fecha 29 de noviembre de 2006 el Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León

Ahora bien, ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, publicada en fecha 30 de septiembre de 2006 menciona que el Servicio Estatal de Transporte se integra entre otros por el Sistema Tradicional de Transporte SITRA, mismo que se define en los términos del artículo 25 de dicha Ley como aquellos medios para la movilidad de pasajeros en todo el territorio estatal a través de las modalidades urbanas, suburbanas y regionales, así como transportes sobre rieles, especializado de personal, escolar y turístico y de alquiler.

En ese tenor, dentro del sistema tradicional de transporte se encuentra el servicio de vehículos de alquiler (taxis) mismo que se define como aquel que

se presta previa autorización de la Agencia sin itinerario fijo en vehículos cerrados, con capacidad de hasta cinco pasajeros, y que se encuentra sujeto a tarifa y concesión.

Hay que mencionar, que en el reglamento de la materia establece que el servicio público de vehículos de alquiler podrá ser; Taxi Metropolitano; Taxi Municipal no Metropolitano y Taxi Ejecutivo; estableciendo dentro de cada una de dichas modalidades un requisito indispensable tal y como lo es la tarjeta de identificación del conductor la cual lo podemos constatar con los siguientes artículos:

“Artículo 22.- El Servicio de Taxi Metropolitano es el que se presta en municipios conurbados del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color verde con capicete blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia, torreta de taxi, números de identificación, **tarjeta de identificación del conductor** y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del Artículo 29 fracción V de la Ley.

Artículo 23.- El Servicio de Taxi Municipal no Metropolitano es el que se presta en municipios fuera del Área Metropolitana de Monterrey en automóviles de color diferente a los metropolitanos y que definirá la Agencia para cada municipio, cuatro puertas, torreta de taxi, sin o con taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y tarjeta de identificación, números de identificación, **tarjeta de identificación del conductor** y calcomanías oficiales, operando durante los años que la antigüedad del modelo de facturación del vehículo lo permita en los términos del último párrafo del Artículo 29 de la Ley.

Artículo 24.- El Servicio de Taxi Ejecutivo es el que se presta en automóviles de color blanco, cuatro puertas, taxímetro verificado por unidad de verificación autorizada por la Agencia y **tarjeta de identificación del conductor**; con modelos de hasta 2-dos años de antigüedad a la fecha de facturación de la unidad, equipados con aire acondicionado, con o sin torreta de taxi y contarán en su caso con emblema de la flotilla o empresa a la que pertenezcan. “

Así mismo, dicha identificación, se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley estableciéndose como Carné de Identificación, como el documento oficial con los datos de los operadores de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte a la vista de los usuarios.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro de la Ley no se encuentra una medida exacta de dicho Carné de Identificación, según datos de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en el Estado, mencionan que las medidas de dicha identificación son aproximadas a las planteadas por el promovente en la presente iniciativa; aunado a lo anterior se estimó por parte de los integrantes de la comisión que no es oportuno realizar dicha modificación ya que la misma debería de establecerse en el reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto es que los integrantes de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado, emitimos a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: No es de aprobarse la solicitud presentada por el promovente, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, lo anterior en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE

DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO

GARZA

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ